

JUICIO DE INCONFORMIDAD.

EXPEDIENTE:

TEE-JIN-07/2021 y acumulado.

ACTOR:

Movimiento Levántate para Nayarit y otro.

AUTORIDAD RESPONSABLE:

Consejo Municipal Electoral de Tecuala.

MAGISTRADO PONENTE¹:

José Luis Brahms Gómez.

Tepic, Nayarit, diecisiete de julio de dos mil veintiuno.

Sentencia del Tribunal Estatal Electoral de Nayarit que **modifica** el acuerdo de asignación de regidurías de representación proporcional para integrar el XXXVIII Ayuntamiento de Tecuala.

GLOSARIO

Sala Superior

Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

Ley de Justicia Electoral:

Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit

IEEN

Instituto Estatal Electoral de Nayarit

Morena

Partido político nacional Morena

MLN

Partido político local Movimiento Levántate para Nayarit

FxM

Partido político nacional Fuerza por México

ANTECEDENTES²

¹ Secretario de Estudio y Cuenta: César Rodríguez García.

² Todas las fechas corresponden a dos mil veintiuno, salvo mención expresa.

De las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes hechos relevantes:

- 1 **Facultad de atracción.** El dos de mayo, Consejo Local Electoral del IEEN, emitió el acuerdo IEEN-CLE-104/2021, por el que ejerció la facultad de atracción respecto de la aprobación del registro de candidaturas presentadas en el Consejo Municipal Electoral de Tecuala.
- 2 **Candidaturas a regidurías de representación proporcional.** El cuatro de mayo, el Consejo Local Electoral del IEEN, en ejercicio de la facultad de atracción, emitió el acuerdo IEEN-CLE-122/2021, por el que resolvió la procedencia de la solicitud de registro de las candidaturas a regidurías por el principio de representación proporcional del municipio de Tecuala, para contender en el proceso electoral local ordinario 2021. Posteriormente, el mismo Consejo emitió los acuerdos IEEN-CLE-125/2021 e IEEN-CLE-140/2021, los días seis y ocho de mayo, respectivamente, con los que modificó el primer acuerdo citado, únicamente con relación a las listas de fórmulas registradas a los partidos Nueva Alianza Nayarit y FxM.
- 3 **Elección de regidurías de representación proporcional.** El doce de junio, el Consejo Municipal Electoral de Tecuala emitió acuerdo por el que aprobó el cómputo municipal de la elección de regidurías por el principio de representación proporcional, declaró la validez de la elección y asignó las tres regidurías que por dicho principio corresponden integrar al Ayuntamiento de Tecuala, en los siguientes términos:

Partido Revolucionario Institucional

Propietario: Blanca Patricia Parra Grave.

Suplente: Amanda Godoy Medina.

Partido Movimiento Ciudadano

Propietario: Verónica Alonso García.

Suplente: Laura Elena Andrade Robles.

Partido Fuerza por México

Propietario: Ana Evelyn Pérez Gómez.

Suplente: Martha Eugenia Millán Casas.

- 4 **Juicios de Inconformidad.** El dieciséis de junio, el representante suplente de MLN, así como el representante propietario de Morena, ambos ante el Consejo Municipal Electoral de Tecuala, interpusieron juicios de inconformidad en contra el acuerdo precisado en el párrafo que antecede.
- 5 **Escritos de Terceros Interesados.** Durante el plazo establecido para tal efecto, el representante propietario de FxM ante el Consejo Municipal Electoral de Tecuala, presentó escrito de tercero interesado en el de impugnación promovido por Morena. Así mismo, en el medio de impugnación interpuesto por MLN, los representantes propietarios de Morena y de FxM, ambos ante el Consejo Municipal Electoral de Tecuala, también presentaron escrito de tercero interesado.
- 6 **Recepción y turno.** El diecisiete y diecinueve de junio, la Magistrada Presidenta de este tribunal recibió los juicios de inconformidad, mismos que fueron registrados con las nomenclaturas TEE-JIN-07/2021 y TEE-JIN-24/2021, y turnados a la ponencia del Magistrado José Luis Brahms Gómez.
- 7 **Radicación y acumulación.** El veintiocho de junio, los medios de impugnación fueron radicados en la ponencia del Magistrado José Luis Brahms Gómez, quien advirtió la conexidad entre ellos, toda vez que existe identidad en la autoridad responsable, así como en el acto impugnado, por lo que estimó conveniente su estudio en conjunto, a fin de que sean resueltos de forma congruente, y por ello ordenó la acumulación del expediente TEE-JIN-24/2021, al TEE-JIN-07/2021, por ser éste el primero en recibirse y registrarse en este tribunal.

- 8 **Trámite.** En su oportunidad, el presente medio de impugnación fue admitido y al no existir trámite alguno pendiente de realizar y encontrarse debidamente integrado el expediente, se tuvo por cerrada la instrucción, quedando en estado de emitir resolución, la que ahora se dicta conforme a las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia.

- 9 El Tribunal Estatal Electoral de Nayarit es competente³ para conocer y resolver los presentes medios de impugnación, porque se trata de juicios de inconformidad, interpuestos en contra de una determinación emitida por un Consejo Municipal Electoral relativa a la elección de integrantes del Ayuntamiento, durante la etapa de resultados y declaración de validez.

SEGUNDA. Terceros Interesados.

- 10 En el medio de impugnación interpuesto por MLN, los representantes propietarios de Morena y de FxM, ambos ante el Consejo Municipal Electoral de Tecuala, presentaron escritos de tercero interesado; así mismo, en el medio de impugnación interpuesto por Morena, FxM presentó escrito de tercero interesado.
- 11 Respecto de los escritos presentados por FxM, se advierte que la pretensión de los actores conlleva la revocación de la constancia de asignación y validez de la fórmula de candidaturas postulada por FxM; por lo tanto, dicho partido tiene un interés incompatible con el de los

³ Con fundamento en los artículos 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 105, 106.3 y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 135, apartado D, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; 5, 8, 22 y 23 de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit.

actores, de ahí que se le deba reconocer el carácter de tercero interesado.

- 12 Lo anterior toda vez que los escritos en cuestión cumplen los requisitos previstos en el artículo 40 de la Ley de Justicia Electoral, como a continuación se precisa:

a) Oportunidad. Los escritos se presentaron dentro de las cuarenta y ocho horas a partir de la fijación en estrados de cada uno de los medios de impugnación, como se advierte de las cédulas de publicitación respectivas, por lo que su presentación resulta oportuna.

b) Forma. Se presentó por escrito ante la autoridad responsable, consta el nombre y la firma autógrafa del compareciente, señala domicilio para recibir notificaciones, además de precisar la razón del interés jurídico en que funda su derecho y pretensiones concretas.

c) Personería. Dicha condición se encuentra colmada, toda vez que la autoridad responsable, al rendir sus informes circunstanciados, reconoce en FxM, la personería de quien suscribe los escritos de tercero.

- 13 En cuanto al escrito presentado por Morena, se advierte que tiene una pretensión similar a la de MLN, por lo que no se actualiza la incompatibilidad de intereses; que si bien alega tener un mejor derecho para alcanzar la regiduría de representación proporcional, dichos argumentos los hizo valer en el medio de impugnación que interpuso en calidad de actor, por lo que no resulta procedente reconocerle el carácter de tercero interesado.

TERCERA. Causales de Improcedencia.

- 14 El tercero interesado FxM, invoca como causal de improcedencia la prevista en el artículo 28, fracción VI, de la Ley de Justicia Electoral, relativa a la pretensión de impugnar la no conformidad de leyes locales con la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; sin embargo, dicha causal debe desestimarse por las razones que se a continuación se precisan.
- 15 El artículo 135, Apartado D, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, señala que el Tribunal Estatal Electoral es la máxima autoridad jurisdiccional en la materia, que está dotado de autonomía, y que tiene, entre otras, la atribución de resolver la no aplicación de leyes en materia electoral contrarias a dicha Constitución, misma que se limitará al caso concreto sobre el que verse el juicio.
- 16 El artículo 105, fracción II⁴, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que la Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esa Constitución, y que la única vía para plantear la no conformidad de las leyes electorales es a través de dichas acciones.
- 17 Por lo tanto, el sistema de control constitucional en materia electoral está dividido en dos rubros⁵:

⁴ “Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes: [...] II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución. [...] *La única vía para plantear la no conformidad de las leyes electorales a la Constitución es la prevista en este artículo.* [...]” (énfasis añadido).

⁵ La Suprema Corte de Justicia de la Nación en la ejecutoria del expediente Varios 912/2010, de fecha catorce de julio de dos mil once, conocido como “Caso Radilla” derivado de la supervisión de cumplimiento de sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el asunto Rosendo Radilla vs Estados Unidos Mexicanos señaló: “34. Actualmente existen dos grandes vertientes dentro del modelo de control de constitucionalidad en el orden jurídico mexicano que son acordes con un modelo de control de convencionalidad en los términos apuntados. *En primer término, el control concentrado en los órganos del Poder Judicial de la Federación con vías directas de control: acciones de inconstitucionalidad, controversias constitucionales y amparo directo e indirecto; en segundo término, el control por parte del resto de los Jueces del país en forma incidental durante los procesos ordinarios en los que son competentes, esto es, sin necesidad de abrir un expediente por cuerda separada.* [Énfasis añadido por esta Sala].

a) De carácter abstracto, conferido a la Suprema Corte de Justicia de la Nación que tiene la facultad de declarar con efectos generales la invalidez de una norma contraria a la Carta Magna, y

b) Un control difuso por determinación constitucional específica⁶, a cargo del Tribunal Electoral que podrá determinar la no aplicación de leyes que sean contrarias al marco fundamental, sin que sus efectos puedan extenderse más allá del caso particular⁷.

- 18 La diferencia entre ambos sistemas radica en que mientras en las acciones de inconstitucionalidad se analiza el contenido de la norma en abstracto, en los medios de impugnación en materia electoral se requiere forzosamente la aplicación de la ley a una situación particular, de ahí que cuando en dichas acciones se controviertan resoluciones o actos de las autoridades electorales que hayan aplicado una norma electoral serán improcedentes, de conformidad con el criterio contenido en la jurisprudencia P./J. 65/2000⁸, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro:

"ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. PROCEDE CONTRA NORMAS GENERALES Y NO CONTRA SUS ACTOS DE APLICACIÓN EMITIDOS POR LAS AUTORIDADES ELECTORALES".

- 19 Así mismo, la improcedencia de los medios de impugnación en materia político-electoral cuando se alega la no conformidad a la

⁶ El control difuso o por vía de excepción es considerado como la aptitud para que cualquier juez pueda comparar el contenido de la norma legal con el de la Constitución y, de hallar incompatibilidad, abstenerse de aplicar la primera. Humberto Suárez Camacho, *El Sistema de Control Constitucional en México*, Ed. Porrúa, México, 2007, página 46.

⁷ Al respecto, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis aislada P. I/2007 de rubro: **"SISTEMA CONSTITUCIONAL DE JUSTICIA EN MATERIA ELECTORAL"**, de la novena época, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo XXV, enero de 2007, página 105, señaló, en esencia, que conforme a la Constitución Federal existe un sistema de justicia electoral que permite, por un lado, impugnar leyes electorales, vía acción de inconstitucionalidad, y por otro, actos o resoluciones en materia electoral, medios de defensa que se armonizan con el juicio de amparo, cuyo objeto es la protección de los derechos fundamentales, frente a leyes que aun cuando su denominación sea electoral puedan vulnerar algún derecho fundamental, sin que puedan controvertirse disposiciones que atañan directamente a la materia electoral, o bien, al ejercicio de derechos políticos.

⁸ Publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo XI, Junio de 2000, página 339.

Constitución Federal de leyes federales o locales encuentra justificación en dos exigencias que se desprenden del régimen constitucional vigente:

a) Preservar el modelo de control de constitucionalidad en materia electoral diseñado en la Constitución Federal, específicamente en los artículos 99 y 105, fracción II⁹; y

b) Un sistema de administración de justicia eficiente que permita hacer frente de manera adecuada, pronta y expedita a las violaciones de los derechos político-electorales dentro de los procesos electorales.

- 20 Por lo tanto, la causal de improcedencia invocada por el actor prevé que este tribunal no puede conocer de un medio de impugnación cuando en éste el actor pretenda impugnar la no conformidad de una ley electoral con la constitución, con la pretensión de que se declare su invalidez o que se decrete su inaplicación, cuando no hay un acto concreto en que se haya inaplicado.
- 21 Esto es, la procedencia del medio de impugnación en el que se pretenda impugnar la no conformidad de una ley electoral con la constitución está condicionada a la existencia de un acto concreto de aplicación de la norma reclamada, para que este órgano jurisdiccional local pueda resolver sobre su no aplicación.
- 22 Así, en el caso concreto, contrario a lo señalado por el tercero interesado, los actores en el presente juicio no pretenden impugnar por sí mismo ni de forma abstracta el artículo 25, fracción II, de la Ley Electoral del Estado de Nayarit, sino que pretenden evidenciar un posible perjuicio que les deparó la autoridad electoral con motivo de la aplicación del referido artículo, cuyo acto concreto de aplicación

⁹ Similar criterio sostuvo la Sala Superior en los precedentes de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificados con las nomenclaturas SUP-JDC-437/2014, SUP-JDC-440/2014 y SUP-JDC-456/2014.

aducen que ocurrió durante el procedimiento de asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, lo cual, de resultar fundado, conduciría a un control difuso y no a uno abstracto.

- 23 En consecuencia, no se actualiza la causal de improcedencia invocada; así mismo, este tribunal no advierte la actualización de alguna otra causal, por lo que procede analizar de fondo el presente medio de impugnación.

CUARTA. Procedencia.

- 24 Están satisfechos los requisitos de procedencia previstos en el artículo 27, así como los requisitos especiales señalados en los artículos 76, 77 y 78, todos de la Ley de Justicia Electoral, en los términos siguientes:

a) Forma. Las demandas se presentaron ante la autoridad responsable, por escrito en donde consta el nombre y firma autógrafa de cada uno de los actores, señalan expresamente que objetan la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, mencionan los hechos base de la impugnación, así como los agravios que les causa y ofrecen pruebas.

b) Oportunidad. Las demandas se presentaron oportunamente porque el cómputo municipal de la elección de regidurías por el principio de representación proporcional concluyó el doce de junio y los medios de impugnación se interpusieron el catorce y dieciséis del mismo mes, por lo que se encuentran dentro del plazo de cuatro días que señala el artículo 78 de la Ley de Justicia Electoral.

c) Legitimación y Personería. Los actores los tienen ya que son partidos políticos acreditados ante el IEEN, y la propia autoridad responsable, al rendir su informe circunstanciado, reconoce en los

partidos actores la personería que cada uno ostenta en sus escritos de demanda.

QUINTA. Síntesis de Agravios.

- 25 De la lectura detenida y cuidadosa de cada uno de los escritos de demanda, se advierte que, en esencia, los actores alegan lo siguiente:

MLN

- a) La exigencia de postular no menos del sesenta por ciento del número de regidurías de mayoría relativa correspondientes al municipio, como requisito para que un partido político tenga derecho a concurrir a la asignación de regidores por el principio de representación proporcional, no tiene sustento constitucional; además, resulta desproporcional toda vez que dicha exigencia implica la postulación de un número de fórmulas de candidaturas que excede el número de regidurías a elegir (exige la postulación de cinco fórmulas de candidaturas y en la elección de regidurías por representación proporcional únicamente se asignan tres).
- b) La aplicación de lo dispuesto en el artículo 25, fracción II, de la Ley Electoral del Estado de Nayarit, provocó que la autoridad responsable le negara el derecho a concurrir a la asignación, no obstante haber obtenido el número de votos suficientes para alcanzar una regiduría por dicho principio.
- c) Solicita la inaplicación al caso concreto del artículo 25, fracción II, de la Ley Electoral del Estado de Nayarit.

Morena

- d) La autoridad responsable violentó en su perjuicio el derecho a votar de más de tres mil electores que lo favorecieron con el voto en las siete demarcaciones municipales electorales.
- e) El requisito que la autoridad responsable estimó incumplido, no guarda una relación razonable entre los medios y los fines del sistema electoral de representación proporcional.

f) La restricción al derecho a votar (de quienes favorecieron con su voto a Morena) y de ser votado (de las fórmulas de candidatos debidamente registrados) que implementó la autoridad responsable en su perjuicio, al negarle el derecho a concurrir a la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, es contraria a los artículos 35 y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y al artículo 17 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit.

g) El requisito previsto en el artículo 25, fracción II, de la Ley Electoral del Estado de Nayarit, no resulta razonable toda vez que pretende exigir la postulación de un número mayor de fórmulas de candidaturas al número de regidurías que se asignan en la elección de regidores de representación proporcional (exige la postulación de cuatro fórmulas de candidaturas y en la elección de regidurías por representación proporcional únicamente se asignan tres).

f) Solicita la inaplicación al caso concreto del artículo 25, fracción II, de la Ley Electoral del Estado de Nayarit.

- 26 Los agravios precisados se desprende de la correcta comprensión de la demanda, con el objetivo de atender preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del actor, conforme al criterio contenido en la jurisprudencia 4/99¹⁰, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro:

"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTEGAN PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR."

SEXTA. Precisión de la Litis.

¹⁰ Publicado en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 3, Año 2000, página 17.

- 27 Del análisis de la demanda y de las constancias que obran en el expediente, este tribunal advierte que la pretensión de los actores consiste en modificar el acuerdo del Consejo Municipal Electoral de Tecuala, por el que se emite dictamen de asignación de regidurías por el principio de representación proporcional para integrar el XXXVIII cabildo del municipio de Tecuala para el periodo constitucional 2021-2024, para el efecto de que les sea asignada una regiduría por dicho principio.
- 28 Para ello sustentan como causa de pedir que el requisito previsto en el artículo 25, fracción II, de la Ley Electoral del Estado de Nayarit es excesivo, desproporcional y contrario a las constituciones federal y local.
- 29 Por lo tanto, la cuestión a resolver consiste en determinar si el requisito cuestionado debe aplicarse en los términos realizados por la autoridad responsable.

SÉPTIMA. Estudio de fondo.

- 30 Por razón de método, este tribunal estima pertinente analizar los agravios planteados en dos grupos: los formulados por Morena y los formulados por MLN.
- 31 Lo anterior toda vez que el estudio de los agravios, ya sea que se examinen en su conjunto, separándolos en grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en uno diverso, no causa afectación jurídica alguna para los actores, porque lo trascendental es que todos sean estudiados y no la forma que se lleve a cabo su análisis, para cumplir con el principio de exhaustividad tutelado por el artículo 17 constitucional; ello de conformidad con el criterio emitido por la Sala Superior en la jurisprudencia 4/2000¹¹, de rubro:

¹¹ Publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN."

Agravios formulados por Morena.

- 32 Del análisis de los **agravios correspondientes a los incisos d), e), f) y g)**, del párrafo identificado con el numeral veinticinco, tales motivos de disenso resultan **fundados**, por las razones que se precisan a continuación.
- 33 A partir de la reforma constitucional en materia de derechos humanos del año dos mil once, y la interpretación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, respecto control de constitucionalidad y convencionalidad, que plasmó en la resolución del expediente Varios 912/2010, se puede sostener que existe un control difuso que deben aplicar todas las autoridades, entre ellas, las autoridades electorales especialmente las jurisdiccionales, es decir, tiene la atribución de poder realizar un control de constitucionalidad o convencionalidad, con base en el denominado "bloque de regularidad constitucional".
- 34 Así mismo, con base en el artículo 1 constitucional, todas las autoridades del país, dentro del ámbito de sus competencias, se encuentran obligadas a velar por los derechos humanos contenidos en la Constitución, y también por los derechos humanos contenidos en los instrumentos internacionales firmados por el Estado mexicano, adoptando la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate, lo que se entiende en la doctrina como el principio pro persona.
- 35 De igual forma, la referida resolución del expediente Varios 912/2010 dio origen, entre otros, a los criterios emitidos por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las tesis¹² P. LXVII/2011, P. LXVIII/2011 y P. LXIX/2011, de rubros:

¹² Publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo 1, diciembre de 2011, páginas 535, 551 y 552, respectivamente.

"CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN UN MODELO DE CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD"

"PASOS A SEGUIR EN EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS"

"PARÁMETRO PARA EL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS"

36 Por lo tanto, la interpretación por parte de los juzgadores debe agotar los siguientes pasos:

a) Interpretación conforme en sentido amplio, lo que significa que los jueces del país -al igual que todas las demás autoridades del Estado Mexicano-, deben interpretar el orden jurídico a la luz y conforme a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los cuales el Estado Mexicano sea parte, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia;

b) Interpretación conforme en sentido estricto, lo que significa que cuando hay varias interpretaciones jurídicamente válidas, los jueces deben, partiendo de la presunción de constitucionalidad de las leyes, preferir aquella que hace a la ley acorde a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, para evitar incidir o vulnerar el contenido esencial de estos derechos; y,

c) Inaplicación de la ley cuando las alternativas anteriores no son posibles.

37 Así, al establecer la Suprema Corte de Justicia de la Nación los parámetros del control de convencionalidad *ex officio* en materia de derechos humanos, consideró que los jueces del país deben interpretar el orden jurídico a la luz y conforme a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los cuales el Estado mexicano sea parte, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia.

- 38 Así mismo, determinó que de no ser posible lo anterior, se deberá recurrir a una interpretación conforme en sentido estricto, basada en que ante la posibilidad de diversas interpretaciones jurídicamente válidas, los jueces deben, partiendo de la presunción de constitucionalidad de las leyes, optar por aquella que hace a la ley acorde a los derechos humanos reconocidos.
- 39 Sin embargo, previó que si no fuera posible llevar a cabo tales interpretaciones, los jueces del país deberán optar por la inaplicación de la norma, teniendo en consideración que ello no atenta o vulnera los principios de división de poderes y de federalismo, sino que, por el contrario, fortalece el desempeño de los jueces al ser el último recurso para asegurar la primacía y tutela efectiva de los derechos humanos.
- 40 En el caso concreto, los agravios formulados por Morena se dirigen a evidenciar una posible contradicción entre lo dispuesto por una ley en materia electoral y diversas disposiciones de la constitución federal y la constitución local, específicamente el artículo 25, tercer párrafo, fracción II, de la Ley Electoral del Estado de Nayarit, el cual establece:
- "Para que un partido político tenga derecho a concurrir a la asignación de Regidores por este principio, deberá cubrir los siguientes requisitos:*
- II. Haber registrado listas de fórmulas de candidatos a Regidores bajo el principio de Representación Proporcional, con no menos del 60 por ciento del número de Regidurías de Mayoría Relativa de cada municipio, y en todos los casos, la cantidad total de fórmulas que resulte, será par;"*
- 41 Para entender la citada disposición es necesario tener en cuenta que el Ayuntamiento de Tecuala se integra por siete regidurías de mayoría relativa y tres de representación proporcional, como lo determinó el Consejo Local Electoral del IEEN, mediante acuerdo identificado con la nomenclatura IEEN-CLE-226/2018, publicado en el Periódico

Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit, el veintiuno de agosto de dos mil dieciocho.

- 42 Por lo tanto, el sesenta por ciento al que hace referencia dicha disposición, equivale a cuatro punto dos (4.2) fórmulas de candidaturas, pero como la citada disposición establece que el número de fórmulas debe ser de "**no menos** del 60 por ciento" y habida cuenta que hay imposibilidad material para traducir la cantidad decimal antes anotada (0.2) respecto de fórmulas de candidaturas, pues no existen fracciones de éstas, la única posibilidad de cumplir con el porcentaje requerido es redondeando al número entero superior, que es cinco (5), porque de redondearlo al número entero inferior, que sería cuatro (4), no se alcanzaría el porcentaje previsto; así mismo, la multicitada disposición señala que la cantidad de fórmulas que resulte de aplicar el porcentaje en cuestión debe ajustarse a número par, lo que conlleva a un resultado ajustado de seis (6) fórmulas de candidaturas.
- 43 De acuerdo a la literalidad de dicha disposición, aplicada en la elección de regidurías por el principio de representación proporcional que integran el Ayuntamiento de Tecuala, un partido político no tiene derecho a concurrir a la asignación de regidores, si no registra seis fórmulas de candidaturas; ello, no obstante que las regidurías a elegir por dicho principio sólo sean tres.
- 44 Por lo tanto, la literalidad de dicho precepto de la Ley Electoral, conlleva a obligar a los partidos a postular el doble de candidaturas de las que serán electas mediante representación proporcional, sin que exista justificación alguna para imponer una obligación de dichas características a los partidos políticos.
- 45 Ahora bien, Morena solicita la inaplicación al caso concreto del artículo 25, párrafo tercero, fracción II, de la Ley Electoral del Estado

de Nayarit, sin embargo, conforme a los criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las tesis citadas en el presente fallo, antes de optar por la inaplicación de una norma, debe agotarse la interpretación conforme, ya sea en sentido amplio o estricto, por lo cual este tribunal considera que es posible realizar una interpretación conforme en sentido estricto, con lo cual basta para dirimir la controversia planteada por el partido actor.

- 46 Si bien la interpretación literal realizada por la autoridad responsable resulta jurídicamente válida, la disposición normativa en cuestión no debe entenderse como un precepto aislado y discordante del sistema al que pertenece, sino como una disposición establecida con un determinado propósito, el cual consiste en contribuir a la renovación y elección popular de los integrantes del ayuntamiento, en acatamiento a lo dispuesto por el artículo 107 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit.
- 47 Por lo tanto, partiendo de la presunción de constitucionalidad del artículo 25, párrafo tercero, fracción II, de la Ley Electoral del Estado de Nayarit, su contenido debe interpretarse en el sentido de que, basta con que el partido político registre el número suficiente de candidatos para cubrir el número de regidurías por asignar por el principio de representación proporcional, para que se tenga por satisfecho el requisito a que se refiere la propia disposición, que en el caso concreto del Ayuntamiento de Tecuala, basta con que sean postuladas tres fórmulas de candidaturas.
- 48 Lo anterior constituye una interpretación jurídicamente válida, toda vez que, la fracción II, del párrafo tercero, del artículo 26 de la Ley Electoral del Estado de Nayarit, no prevé un requisito esencial para la asignación de regidores por el principio de representación proporcional, sino que consigna únicamente un instrumento para la integración completa del Ayuntamiento, por lo que debe concluirse

que con lo dispuesto en esa disposición se pretendió el acatamiento de los artículos 115, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del 107, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit.

- 49 Al respecto, resulta aplicable el criterio emitido por la Sala Superior en la tesis CLXIII/2002¹³, de rubro:

"REGIDORES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. REGISTRO DE CANDIDATURAS SOBRE LA BASE DE UNA INTERPRETACIÓN CONFORME (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NAYARIT)"

Agravios formulados por MLN.

- 50 Del análisis de los **agravios correspondientes a los incisos a) y b)**, del párrafo identificado con el numeral veinticinco, tales motivos de disenso resultan **fundados pero inoperantes**, por las razones que se precisan a continuación.
- 51 Los agravios formulados por MLN son esencialmente similares a los de Morena y por ello se califican como fundados, pero su inoperancia radica en que, aún con la interpretación conforme en sentido estricto que realizó este tribunal respecto de la disposición cuestionada, dicho partido únicamente postuló una fórmula de candidaturas por el principio de representación proporcional, tal como consta en el acuerdo IEEN-CLE-122/2021, por el que el Consejo Local Electoral del IEEN resolvió la procedencia de la solicitud de registro de las candidaturas a regidurías por el principio de representación proporcional del municipio de Tecuala, para contender en el proceso electoral local ordinario 2021.
- 52 Por lo tanto, resulta evidente que si bien la autoridad responsable no debió exigirle al partido MLN la postulación de seis fórmulas de candidaturas a regidurías por el principio de representación

¹³ Publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 189 y 190.

proporcional, como requisito para concurrir a la elección por dicho principio, aún en el caso de que solamente le hubiera exigido la postulación de tres fórmulas de candidaturas, tampoco habría tenido derecho de concurrir a la asignación.

53 Así mismo, resulta un hecho notorio para este tribunal, que en el cómputo municipal de Tecuala, de la elección de regidurías por el principio de representación proporcional, MLN obtuvo el cuarto lugar en mayor número de votos, posición que resulta insuficiente para obtener la asignación de una regiduría, aún y en el supuesto caso de que hubiera cumplido con requisito de postular tres fórmulas de candidaturas.

54 En consecuencia, al haber resultado fundados los agravios formulados por uno de los actores, lo procedente es desarrollar la fórmula de asignación de regidores por el principio de representación proporcional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 202 de la Ley Electoral del Estado de Nayarit.

55 El cómputo municipal aprobado por el Consejo Municipal Electoral de Tecuala, de la elección de regidurías por el principio de representación proporcional fue el siguiente:

Demarcaciones							morena					Concidinos no registrados	Votos nulos	Total por demarcación	
1	165	545	304	37	47	244	558	39	11	580	39	58	1	110	2,738
2	86	177	45	31	46	291	557	117	500	192	182	287	0	90	2,601
3	63	485	64	33	28	802	435	24	10	533	0	84	0	69	2,630
4	108	248	177	285	100	163	719	102	18	338	79	2	2	86	2,427
5	30	86	54	56	98	474	341	38	33	192	101	928	0	69	2,500
6	86	352	109	34	132	413	662	80	35	220	416	51	0	101	2,691
7	139	615	92	52	57	415	534	83	8	247	239	6	0	50	2,532
Total por partido	677	2,508	845	528	508	2,802	3,806	483	615	2,302	1,056	1,416	3	575	18,124

56 Ahora bien, para calcular la votación para asignación, de conformidad con lo previsto en el artículo 202, quinto párrafo, de la Ley Electoral del Estado de Nayarit, es necesario determinar los partidos que tienen

derecho a concurrir a la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional.

- 57 En cuanto al requisito previsto por la fracción I, del párrafo tercero, del artículo 25 de la Ley Electoral del Estado de Nayarit, se tiene por satisfecho respecto de todos los partidos contendientes, como se advierte del cómputo municipal precisado en el párrafo identificado con el numeral cincuenta y cinco del presente fallo.
- 58 En cuanto al requisito previsto por la fracción II, del párrafo tercero, del artículo 25 de la Ley Electoral del Estado de Nayarit, mediante acuerdo IEEN-CLE-122/2021, por el que se resolvió la procedencia de la solicitud de registro de las candidaturas a regidurías por el principio de representación proporcional del municipio de Tecuala, para contender en el proceso electoral local ordinario 2021, así como sus posteriores modificaciones mediante acuerdos IEEN-CLE-125/2021 e IEEN-CLE-140/2021, el Consejo Local Electoral del IEEN tuvo por registradas las siguientes fórmulas de candidaturas a los partidos políticos:

Partidos	Fórmulas de candidaturas registradas
	6
	6
	0
	6
	6
	6
morena	3
	6
	0
	1
	0
	6

- 59 Por lo tanto, se tiene a los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano, Morena, Nueva Alianza Nayarit y FxM, por satisfecho el requisito previsto por la fracción II, del párrafo tercero, del artículo 25 de la Ley Electoral del Estado de Nayarit; así mismo, se tiene por no satisfecho dicho requisito respecto de los partidos de la Revolución Democrática, Visión y Valores en Acción, MLN y Redes Sociales Progresistas.
- 60 En cuanto al requisito previsto por la fracción III, del párrafo tercero, del artículo 25 de la Ley Electoral del Estado de Nayarit, se tiene por satisfecho dicho requisito conforme a los dictámenes de cumplimiento al principio de paridad de género de los partidos políticos y coaliciones, en la postulación de candidaturas a los cargos de elección popular para el proceso electoral local ordinario 2021, aprobados mediante acuerdo IEEN-CLE-105/2021, emitido el tres de mayo por el Consejo Local Electoral del IEEN.
- 61 En cuanto al requisito previsto por la fracción IV, del párrafo tercero, del artículo 25 de la Ley Electoral del Estado de Nayarit, la votación válida emitida, conforme a lo dispuesto por el artículo 22 de la citada Ley Electoral "es la que resulte de deducir de la suma de todos los votos depositados en las urnas, los votos nulos y de candidatos no registrados en una elección estatal o municipal"; resultado que se muestra a continuación, junto con el porcentaje equivalente:

Demarcaciones	PAN	PRD	PSP	PT	VERDE	MOVIMIENTO CIUDADANO	morena	ALIANZA NAYARIT	VIVA	RED SOCIAL	RSP	REDES SOCIALES PROGRESISTAS	Total por demarcación
1	165	545	304	37	47	244	558	39	11	580	39	58	2,627
2	86	177	45	31	46	291	557	117	500	192	182	287	2,511
3	63	485	64	33	28	802	435	24	10	533	0	84	2,561
4	108	248	177	285	100	163	719	102	18	338	79	2	2,339
5	30	86	54	56	98	474	341	38	33	192	101	928	2,431
6	86	352	109	34	132	413	662	80	35	220	416	51	2,590
7	139	615	92	52	57	415	534	83	8	247	239	6	2,487
Total por partido	677	2,508	845	528	508	2,802	3,806	483	615	2,302	1,056	1,416	17,546
Porcentaje	3.86%	14.29%	4.82%	3.01%	2.90%	15.97%	21.69%	2.75%	3.51%	13.12%	6.02%	8.07%	100.00%

62 Por lo tanto, se tiene a los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Movimiento Ciudadano, Morena, Visión y Valores en Acción, MLN, Redes Sociales Progresistas y FxM, por satisfecho el requisito previsto por la fracción IV, del párrafo tercero, del artículo 25 de la Ley Electoral del Estado de Nayarit, al haber obtenido a menos el tres por ciento de la votación válida emitida; así mismo, se tiene por no satisfecho dicho requisito respecto de los partidos Verde Ecologista de México y Nueva Alianza Nayarit.

63 En consecuencia, la satisfacción de los referidos requisitos se resume en la siguiente tabla:

Partidos	artículo 25, párrafo tercero, fracciones:				Derecho a concurrir
	I	II	III	IV	
	satisfecho	satisfecho	satisfecho	satisfecho	Si
	satisfecho	satisfecho	satisfecho	satisfecho	Si
	satisfecho	no satisfecho	satisfecho	satisfecho	No
	satisfecho	satisfecho	satisfecho	satisfecho	Si
	satisfecho	satisfecho	satisfecho	no satisfecho	No
	satisfecho	satisfecho	satisfecho	satisfecho	Si
morena	satisfecho	satisfecho	satisfecho	satisfecho	Si
	satisfecho	satisfecho	satisfecho	no satisfecho	No
	satisfecho	no satisfecho	satisfecho	satisfecho	No
	satisfecho	no satisfecho	satisfecho	satisfecho	No
	satisfecho	no satisfecho	satisfecho	satisfecho	No
	satisfecho	satisfecho	satisfecho	satisfecho	Si

64 Por lo tanto, la votación para asignación, de conformidad con lo previsto en el artículo 202, párrafo quinto, de la Ley Electoral del Estado de Nayarit, consiste en "la suma de la votación válida emitida de los partidos políticos con derecho a concurrir a la asignación de regidores de representación proporcional", por lo que sólo la votación válida emitida de los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, del Trabajo, Movimiento Ciudadano, Morena y FxM debe

ser sumada para obtener la votación para asignación; operación que arroja el siguiente resultado:

Demarcaciones	PAN	PRD	PT	morena	morena	morena	Votación para asignación
1	165	545	37	244	558	58	
2	86	177	31	291	557	287	
3	63	485	33	802	435	84	
4	108	248	285	163	719	2	
5	30	86	56	474	341	928	
6	86	352	34	413	662	51	
7	139	615	52	415	534	6	
Total por partido	677	2,508	528	2,802	3,806	1,416	11,737

- 65 Conforme al procedimiento previsto en el artículo 202, párrafo sexto, de la Ley Electoral del Estado de Nayarit, una vez calculada la votación para asignación, para obtener el cociente de asignación "se deberá calcular mediante la división de la votación de asignación de la elección de regidores por el principio de representación proporcional entre el número de regidurías"; operación que arroja el siguiente resultado:

$$11,737 \div 3 = \underline{3,912.33}$$

- 66 Conforme al procedimiento previsto en el artículo 202, párrafo séptimo, de la Ley Electoral del Estado de Nayarit, una vez calculado el cociente de asignación "se procederá a dividir la votación válida emitida de regidores por el principio de representación proporcional obtenida por cada partido entre cociente de asignación, el resultado en números enteros será el total de regidurías que se asignarán a cada partido"; operación que arroja el siguiente resultado:

Demarcaciones					morena	
1	165	545	37	244	558	58
2	86	177	31	291	557	287
3	63	485	33	802	435	84
4	108	248	285	163	719	2
5	30	86	56	474	341	928
6	86	352	34	413	662	51
7	139	615	52	415	534	6
Total por partido	677	2,508	528	2,802	3,806	1,416
Cociente de asignación	3912.33	3912.33	3912.33	3912.33	3912.33	3912.33
Resultado	0.173	0.641	0.135	0.716	0.973	0.362

- 67 Del resultado anterior se advierte que ningún partido alcanzó un número entero, por lo que al respecto aplica lo dispuesto en por el artículo 202, párrafo octavo, de la Ley Electoral del Estado de Nayarit, que establece que en caso de “no asignarse ninguna regiduría por la vía del cociente de asignación o en su caso queden regidurías por repartir, estas deberán asignarse por el resto mayor, debiendo restar la votación de asignación utilizada en la primera etapa de asignación, la cuales deberán ser asignadas a los partidos con mayor votación.”
- 68 Por lo tanto, los partidos con mayor votación y, en consecuencia, los que más alto resto mayor obtuvieron son Morena, Movimiento Ciudadano y Partido Revolucionario Institucional, como se puede apreciar en la siguiente tabla:

					morena	
Total por partido	677	2,508	528	2,802	3,806	1,416
Cociente de asignación	3912.33	3912.33	3912.33	3912.33	3912.33	3912.33
Resultado	0.173	0.641	0.135	0.716	0.973	0.362

- 69 Por lo anterior, este tribunal concluye que fue correcta la determinación de la autoridad responsable en cuanto a la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional a las fórmulas de candidaturas postuladas por los partidos Movimiento Ciudadano y Revolucionario Institucional, más no así la otorgada a FxM, porque dicha asignación le corresponde a Morena.

- 70 En consecuencia, lo procedente es modificar el acuerdo del Consejo Municipal Electoral de Tecuala, por el que se emitió el dictamen de asignación de regidurías por el principio de representación proporcional para integrar el XXXVIII Ayuntamiento del municipio de Tecuala para el periodo constitucional 2021-2024, conforme a los efectos que precisan en el considerando siguiente.

OCTAVA. Efectos de la sentencia.

- a) Se revocan las constancias de asignación y validez expedidas a la fórmula de candidaturas postulada por FxM: Ana Evelyn Pérez Gómez, propietaria, y Martha Eugenia Millán Casas, suplente.
 - b) Se asigna a Morena una regiduría por el principio de representación proporcional.
 - c) La autoridad responsable deberá expedir la constancia de asignación y validez a la fórmula de candidaturas postulada en el número uno de la lista de Morena, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, contadas a partir de la notificación de la presente sentencia, e informar a este tribunal su cumplimiento, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.
- 71 Por lo expuesto y fundado, lo procedente es modificar, en la materia de impugnación, el acto reclamado, por lo que se:

RESUELVE

ÚNICO. Se modifica el acuerdo impugnado.

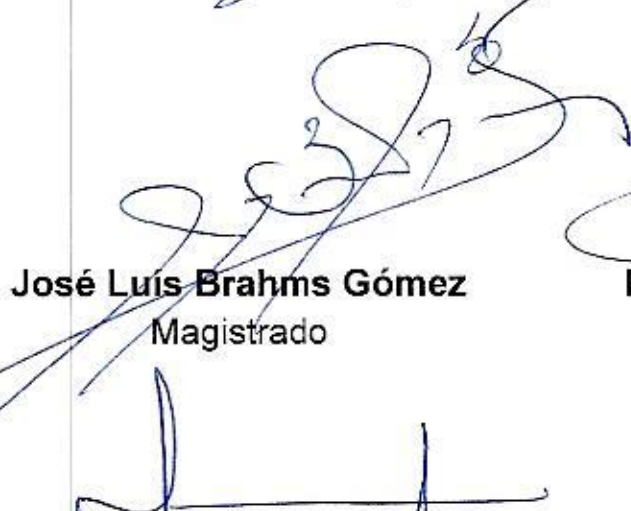
Notifíquese como en Derecho corresponda y publíquese la presente resolución en la página de Internet de este Tribunal trieen.mx

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran el Tribunal Estatal Electoral de Nayarit, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.



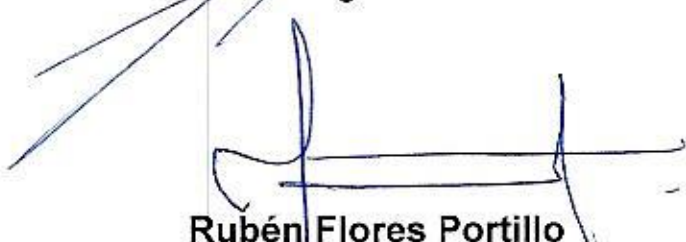
Irina Graciela Cervantes Bravo
Magistrada Presidenta



José Luis Brahms Gómez
Magistrado



Martha Marín García
Magistrada



Rubén Flores Portillo
Magistrado



Gabriel Gradilla Ortega
Magistrado



Héctor Alberto Tejeda Rodríguez
Secretario General de Acuerdos